

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 7 de Octubre de 1941

NUMERO 8627

CONTENIDO

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil, el día 16 de Septiembre de 1941.
Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil, el día 18 de Septiembre de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 16 de Septiembre de 1941.

El día diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Fue aprobada y firmada, sin ninguna objeción, el acta de la sesión anterior, celebrada el día once de los corrientes.

Continuó la revisión del proyecto de Código Civil aprobado por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

TITULO XV

De la patria potestad.

CAPITULO I

En cuanto a las personas de los hijos.

Este capítulo, formado por los artículos 419 a 446, fue aprobado con pocas modificaciones en la forma siguiente:

"Artículo 419. La patria potestad es el conjunto de las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos desde la concepción de éstos, y de los derechos que, como consecuencia de esas obligaciones, las leyes les conceden en las personas y bienes de dichos hijos, mientras éstos sean menores de edad o no estén emancipados".

"Artículo 420. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, durante el matrimonio.—En caso de disenso prevalecerá la opinión del padre".

"Artículo 421. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre.—Sin embargo, la madre podrá asumir provisionalmente la representación legal del hijo cuando el padre se halle enfermo en condiciones de no poder ejercerla con eficacia, cuando esté ausente y no se espere pronto su regreso, si con la demora pueden sufrir perjuicios la persona o los intereses o los bienes del hijo, y finalmente, cuando quiera que se trate de la defensa de la vida, o la libertad o el honor del hijo si el padre, por cualquiera circunstancia, omite, demora, o se muestra renuente en el ejercicio de sus deberes.

En estos casos el padre podrá reclamar contra la acción de la madre y si justificare la actitud por él observada, lo actuado o gestionado por la madre quedará sin valor.—No obstante, el padre podrá posteriormente revalidar lo actuado o gestionado por la madre".

"Artículo 422. En los casos del primer inciso del artículo anterior la madre podrá asumir la administración provisional de los bienes del hijo, mediante permiso que deberá solicitar el Juez del Circuito de su domicilio".

"Artículo 423. En caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confíe la guarda de los hijos".

"Artículo 424. La patria potestad sobre los hijos naturales que no han sido reconocidos por el padre corresponde a la madre, aunque ésta sea menor de edad.

No obstante, el Juez podrá confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo si así lo exige el interés de éste".

"Artículo 425. Cuando los dos progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio vivan juntos, y el padre lo haya reconocido, ejercerán ambos la patria potestad".

"Artículo 426. Cuando los progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio no vivan juntos y el padre lo haya reconocido, ejercerá la patria potestad aquel de los padres con quien el hijo viva, salvo que convenga otra cosa entre los padres.—Esto es sin perjuicio de que el Juez de Circuito respectivo pueda modificar el convenio por causa grave, mediante demanda presentada por alguno de los interesados o por el Ministerio Público".

"Artículo 427. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce el adoptante, con las limitaciones que este Código le impone respecto de los bienes del adoptado".

"Artículo 428. Los hijos están obligados a respetar, obedecer y honrar a sus padres.—Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos durante su ancianidad, en el estado de demencia o enfermedad, y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.—Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes".

"Artículo 429. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público en los actos que ejecuta por razón de su empleo o cargo.—Los empleados públicos, menores de edad, serán considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos".

"Artículo 430. El menor de edad se mirará como emancipado o habilitado de edad para la ad-

ministración y goce de su peculio profesional o industrial".

"Artículo 431. Los actos y contratos del hijo en el caso del artículo precedente, lo obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial".

"Artículo 432. No son enajenables ni hipotecables, en caso alguno, los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional o industrial, sin autorización del Juez, dada con conocimiento de causa".

"Artículo 433. Son deberes de los que ejercen la patria potestad:

1º Alimentar y educar a los hijos, con arreglo a su situación;

2º Dirigir la instrucción profesional de los hijos, conforme a su vocación y aptitudes;

3º Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuvieren sin su permiso, recurriendo a la autoridad si fuere necesario".

"Artículo 434. Subsiste la obligación impuesta en ordinal 1º del artículo anterior respecto de los hijos que estén siguiendo con éxito una carrera u oficio, y de las hijas solteras que se encuentren en estado de ganarse la vida, aun que dichos hijos é hijas sean mayores de edad".

"Artículo 435. Son derechos de los que ejercen la patria potestad:

1º Corregir moderadamente a los hijos. Cuando esto no bastare podrán solicitar auxilio de la autoridad;

2º Representar a los hijos en los actos de la vida civil;

3º Administrar los bienes de los hijos;

4º Hacer suyos los frutos de los bienes de los hijos no emancipados, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo segundo de este Título;

5º Aprovechar los servicios de los hijos, atendiendo a su edad y condición".

"Artículo 436. Los hijos bajo patria potestad no podrán dejar la casa paterna, o aquella en que sus padres los hayan colocado, ni enrolarse en el servicio militar, ni entrar en comunidades religiosas, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria separada, sin licencia de sus padres".

"Artículo 437. Si los hijos dejasen la casa paterna, o aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan sustraído a su obediencia, o que otros los detengan, los padres pueden exigir de las autoridades públicas que les presten la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad".

"Artículo 438. Los padres no pueden hacer contrato alguno con los hijos que están bajo su patria potestad".

"Artículo 439. El menor que haya cumplido catorce años no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario".

"Artículo 440. Los padres no están obligados a dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento ni a dotar a las hijas".

"Artículo 441. El hijo de familia no puede comparecer en juicio como actor sino autorizado por quien ejerza sobre él la patria potestad".

"Artículo 442. Si lo fuere negada al hijo la autorización para intentar una acción civil contra un tercero, el Juez, con conocimiento de los

motivos que para ello tuviere el que niega la autorización, podrá suplir la licencia, dando al hijo un curador especial para el juicio".

"Artículo 443. Los hijos menores de edad no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios y previa licencia del Juez del Circuito respectivo, aún cuando tengan una industria separada o sean comerciantes".

"Artículo 444. Los hijos de familia adultos, ausentes de la casa paterna, con licencia del padre, o en país extranjero, o en lugar remoto de la República, que estuvieren en necesidad de recursos para sus alimentos o necesidades podrán ser autorizados por el Juez del lugar, o por el Cónsul de la República, para contraer deudas que satisfagan la necesidad en que se hallaren".

"Artículo 445. La persona que recogiere a un menor de edad que se hallare en desamparo tendrá derecho para repetir contra los padres de dicho menor por los gastos que hubiere hecho en beneficio de éste".

"Artículo 446. Siempre que en algún asunto el padre, o la madre, tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un curador especial que los represente en juicio o fuera de él".

El nombramiento será hecho a petición del padre, o de la madre, o del mismo menor si fuere mayor de catorce años, o del Ministerio Público o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio que tenga interés en el asunto y el Juez procurará que la designación recaiga, hasta donde ello sea posible, en el pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima".

Se pasó a revisar el

CAPITULO II

De la patria potestad en cuanto a los bienes de los hijos.

De los artículos que forman este capítulo fueron igualmente aprobados, con pocas modificaciones, los siguientes:

"Artículo 447. El padre y la madre, o el que de ellos tenga la patria potestad, tienen el usufructo de los bienes de los hijos, con excepción de los siguientes:

1º Los donados o dejados en testamento a los hijos con la condición de que el usufructo no corresponda a los padres;

2º Los donados o dejados en testamento a los hijos con la condición de que los frutos o rentas se destinen a un fin cierto y determinado;

3º Los bienes de los hijos que les sean entregados por sus padres para que ejerzan una profesión o industria;

4º Las sumas depositadas en cuenta de ahorros a nombre de los hijos;

5º Los que los hijos adquieren por su trabajo, profesión o industria".

"Artículo 448. Los padres pueden renunciar en beneficio de los hijos sus derechos al usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito".

"Artículo 449. Las cargas del usufructo legal son:

1º Las obligaciones que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de prestar garantías;

2º Los gastos de subsistencia y educación de los hijos".

"Artículo 450. Las cargas del usufructo le-

gal son cargas reales. En consecuencia, por hechos o por deudas de los padres no puede embargarse el goce del usufructo legal, sino dejándolo lo necesario para llenar las cargas de él".

"Artículo 451. Se formará inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes de los hijos en que los padres sólo tengan la administración".

"Artículo 452. La condición que priva al padre de administrar los bienes donados o dejados a los hijos no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador".

"Artículo 453. Los padres no pueden enajenar, hipotecar, permutar ni dar en anticresis, los bienes inmuebles de los hijos bajo su patria potestad sin autorización judicial.

También les está prohibido a los padres:

1º Transferir derechos reales que pertenezcan a los hijos, constituidos sobre bienes de otros;

2º Comprar en remate público, por sí, ni por interpuesta persona, bienes muebles o inmuebles de los hijos;

3º Constituirse cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de alguna subrogación legal;

4º Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos;

5º Celebrar arrendamientos por más de cinco años sobre bienes de los hijos;

6º Recibir las rentas anticipadas por más de dos años;

7º Hacer donación de los bienes de los hijos;

8º Obligar a los hijos como fiadores de ellos o de terceros".

"Artículo 454. Los arrendamientos que los padres hagan de los bienes de los hijos, llevan implícita la condición de que acabarán cuando concluya la patria potestad".

En este estado, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 18 de Septiembre de 1941.

Con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, el día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde.

Sin ninguna objeción fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día diez y seis de los corrientes.

Continuó la revisión del proyecto aprobada por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del artículo 455, el cual fue modificado y aprobado en la forma siguiente:

"Artículo 455. Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejerzan la patria potestad para enajenar o gravar con hipoteca que garan-

tice un préstamo de bienes inmuebles pertenecientes a los hijos, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta o del préstamo se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de inmuebles o se imponga con segura hipoteca en favor del menor, o se invierta de manera segura a juicio del Juez.

Al efecto, el precio de la venta o el valor del préstamo hipotecario se depositará en una institución bancaria de buen crédito y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin orden del Juez".

Los demás artículos integrantes de este Capítulo, del 456 al 464, resultaron aprobados, con pocas modificaciones, así:

"Artículo 456. Los padres perderán la administración de los bienes de sus hijos cuando ella sea ruinosa al haber de éstos, o se pruebe la ineptitud de los padres o que se hallan en estado de insolvencia y sometidos a concurso judicial de sus acreedores".

"Artículo 457. Cuando el padre sea removido de la administración de los bienes el Juez la encargará a un curador especial, si por cualquier causa legal no debiera pasar a la madre, y el curador entregará al padre, o a la madre en su caso, el sobrante de la renta de los bienes de los hijos, después de satisfechos los gastos de la administración, los alimentos y la educación de ellos".

"Artículo 458. Los padres pierden la administración de los bienes de los hijos cuando son privados de la patria potestad; pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de dichos bienes".

"Artículo 459. Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el Juez, a solicitud de parte interesada, resuelva otra cosa por causa justa".

"Artículo 460. Tratándose de los bienes comprendidos en el usufructo, y por el tiempo que éste dure, los padres responden solamente de la propiedad".

"Artículo 461. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue:

1º Por la emancipación o por la mayor edad de los hijos: en el primer caso continuará hasta la mayoría del hijo si la emancipación se ha producido por matrimonio contraído sin el consentimiento de sus padres;

2º Por renuncia".

"Artículo 462. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen, con la salvedad del ordinal 1º del artículo anterior en cuanto a los emancipados por matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres".

"Artículo 463. Pertenece a los padres en propiedad y usufructo lo que con caudal de ellos adquieren para sus hijos bajo patria potestad".

"Artículo 464. Los padres adoptantes no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos adoptivos y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultados a satisfacción del tribunal que autorice la adopción.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 127.

Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:Mínimas, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

En este estado, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 1° de Octubre de 1941.

As. 3211. Oficio N° 369 de 11 de Septiembre de 1941, del Juzgado 1° del circuito de Chiriquí, en el cual se adjunta copia del auto de embargo decretado sobre una finca de la Sección de Chiriquí perteneciente a Pedro Vidal Miranda, y a petición de Eduardo Morgan.

As. 3212. Oficio N° 348 de 25 de Septiembre de 1941, del Juzgado 2° de este circuito, en el cual se adjunta copia autenticada de la parte resolutive del fallo del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 18 de Marzo de 1941, que pone fin al juicio de nulidad de testamento propuesto por el Municipio de Panamá contra los legatarios de Margaret Anne Barclay.

As. 3213. Escritura N° 190 de 26 de Septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Otilia Tuñón vende a la sociedad "Chang Ortiz Hermanos S. A." una heladería situada en la ciudad de Santiago.

As. 3214. Escritura N° 1890 de 30 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Ana Matilde Arias y otros, venden a Santos Lopez un lote de terreno en el antiguo distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 3215. Escritura N° 1961 de 30 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Ana Matilde Arias y otros, venden a Juara Sánchez de Alba un lote de terreno situado en el antiguo distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 3216. Escritura N° 627 de 25 de Septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "García, Oliver & Cía. Ltda."

As. 3217. Patente Comercial de Segunda Clase N° 640 de 1° de Octubre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la "Sociedad Aeroeléctrica S. A.", domiciliada en Panamá R. P.

As. 3218. Escritura N° 1318 de 27 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Carlina Isabel Pérez de Morales reúne dos fincas de su propiedad ubicadas en esta ciudad, y declara mejoras sobre ellas.

As. 3219. Escritura N° 1291 de 23 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocolizan las Actas de Remate de dos fincas de la Sección de Panamá, adjudicadas a Luis A. Barletta.

As. 3220. Escritura N° 1325 de 29 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Mario Afú Ruiloba vende a Manuel Lasso C. una finca de su propiedad ubicada en Pueblo Nuevo de las Sabanas, Distrito de Panamá.

As. 3221. Escritura N° 1607, de 6 de Diciembre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Fabián Velarde vende a Ada Everett Farr, una Finca situada en el lugar llamado Santa Clara, Corregimiento de Río Hato, Provincia de Coclé.

As. 3222. Escritura N° 6, de 29 de Agosto de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, por la cual dicho Municipio vende a Mercedes Bosquez de León, un lote de terreno.

As. 3223. Escritura N° 1330 de 30 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Gregorio de los Ríos reúne tres fincas de su propiedad situadas en esta ciudad y declara mejoras; el Banco Nacional de Panamá y Gregorio de los Ríos celebran contrato de préstamo adicional y se traspasan unos gravámenes hipotecarios a la finca que resulta de la reunión.

As. 3224. Escritura N° 159 de 12 de Febrero de 1938, de la Notaría 1ª por la cual se protocolizan copias de las actas de la Décima Asamblea Anual de los Accionistas de la "Pan-American Orange Cduish Co. Inc.", y de la Junta Directiva de dicha sociedad, celebrada el 7 de Febrero de 1938.

As. 3225. Acta de Remate extendida el 21 de Agosto de 1941, en el Despacho del Juzgado 3° del circuito de Panamá, por la cual se le adjudica a María Ossa viuda de Amador la quinta parte de una finca de la Sección de Panamá.

As. 3226. Patente Comercial de Segunda Clase N° 541 de 22 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José María Herrera G., domiciliado en Panamá, R. P.

As. 3227. Patente Comercial de Segunda Clase N° 542 de 22 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José María Herrera G., domiciliado en Panamá, R. P.

As. 3228. Patente Comercial de Segunda Clase N° 543 de 22 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José María Herrera, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 3229. Escritura N° 497 de 6 de Noviembre de 1937, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Florencia Carnet vende a José Espada una finca en la Provincia de Colón.

As. 3220. Escritura N° 635 de 30 de Septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza una acta de la sesión extraordinaria de los accionistas de la Compañía anónima denominada "Compañía Fénix S. A."

As. 3231. Escritura N° 105 de 17 de Septiembre de 1941, de la Notaria del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Lisandro López Espinar un lote de terreno denominado "Manzal" ubicado en el Distrito de Las Tablas.

As. 3232. Escritura N° 137 de 20 de Febrero de 1936, de la Notaria 2ª, por la cual la "Santa Clara Beach Inc." vende a Berta Hunter un lote de terreno en "La Venta", Distrito de Antón, Coclé.

MANUEL PINO R.,
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

—ADVERTENCIA—

Para los efectos previstos en el artículo 777 del Código de Comercio y demás pertinentes, prevengo al público y especialmente a los comerciantes e industriales de esta localidad, que por escritura pública número 1280 extendida en la Notaria Segunda de este Circuito, el diez y nueve (19) de los corrientes, he comprado al señor Santos Romero, cedulado número 47-26.403, la tienda de abarrotes establecida en la casa número 1 de la calle "U" y Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 22 de 1941.

José Alemán Quintana,
Cédula 47-15.369.

b vs.—2

AVISO DE LICITACION

El Lunes 20 de Octubre del año en curso, a las once de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de cuatro unidades dentales completas para el Departamento de Salubridad.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.
Panamá, Septiembre 30 de 1941.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas, a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para la construcción de seis (6) casas y un muro de retén, al Gobierno Nacional, como sigue:

6 casas de ochenta (80) cuartos, es la vecina ciudad de Colón, Octubre 15.

1 muro de retén entre las calles 30 y 44 Este, Octubre 25.

Los respectivos pliegos de cargos y planos respectivos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 23

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o seguir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar

cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS
PUBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO,

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benedetti Hermanos, Botica Francesa, Cía. Licorera de Panamá, Julianita de León, Valentín Lay, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neffah, Oficina Moderna, Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation C., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a mas tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintidós (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con este herrete, repetido así:

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo Depositario señor Antonio Cuevas, por encontrarlo vagando hacen mas de seis meses en los llanos del Veladero y potreros de Bajo Grande, sin dueño conocido y perjudicando a los agricultores de San Lorenzo.

Para que el que se considere con derechos al referido semoviente los haga valer dentro el término de treinta (30) días, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas concurridos de esta población. Vencido este plazo, sin presentarse ningún reclamante, se procederá a su avalúo por peritos y a su venta en almoneda pública de acuerdo con lo que ordena el Artículo 1601 del Código Administrativo, por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconceitos, Septiembre 18 de 1941.

El Alcalde,

SABAS SANCHEZ S.

El Secretario,

Camilo Araúz M.

—AVISO—

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la paleta derecha con la letra "G". Dicho animal ha sido recogido

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er. cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.

por la Policía vagando por el Barrio del Marañón sin conocerse dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, se avaluará por peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

Tte. Crnl. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

H. Lozano R.

Octubre 27

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA a Charles Manitiu, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa Angélica Castillo.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quién se seguirá el juicio.

Panamá, 26 de septiembre de 1941.

El Juez,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 63

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Angel Hernández, Bernardino Pérez y José Muñoz, varones, mayores de edad, jefes de familia, agricultores, panameños y vecinos del Distrito de Ocú, cedulados N° 30-719, 29-1955 y 29-633, respectivamente, han solicitado en sus propios nombre y en el de sus menores hijos, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Palo Seco", ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Parita, de una extensión superficial de cincuenta y cinco hectáreas con dos mil trescientos dieciocho metros cuadrados (55 Hts 2318 m.c.), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino de Palo Seco al Carmen; Sur, y Este, terrenos nacionales; y Oeste, camino de Palo Seco al Carmen. Quebrada y terreno nacionales.

En cumplimiento a lo ordenado por las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho hoy 27 de Septiembre de 1941, y copias de él se remiten a la Corregiduría del

Corregimiento de Parita y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 27 de 1941.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Francisco L. Rodríguez S.

EDICTO NUMERO 64

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al publico,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se han presentado Santos y Santana Cruz Avila, y Juana Avila, varones y mujer respectivamente, agricultores, panameños y vecinos del Distrito de Océ, cedulados N° 29-2002 y 29-99, solicitando en sus propios nombres y en nombre y representación también de sus menores hijos, la adjudicación del título de propiedad gratuito del terreno llamado "Alto Bonito", ubicado en jurisdicción del Distrito citado, de una cabida superficial de treinta hectáreas con doscientos metros cuadrados (30 Hts. 200 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Pantaleón Chávez; Sur, y Este, río Señales y terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

De conformidad con las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho hoy 27 de Septiembre de 1941 por el término de treinta (30) días hábiles, y copias de él se remite a la Alcaldía del Distrito de Océ y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 27 de 1941.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Francisco L. Rodríguez S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, al tenor de lo que establece el ordinal 1° del artículo 2338 del Código Judicial, emplaza por medio de este edicto, a fin de que comparezca a esta Fiscalía, situada en el segundo piso del Palacio de Justicia, en la Plaza de Francia de esta ciudad, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a Eusebio González Serrano (a) "Chino", de generales desconocidas, para que rinda declaración indagatoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 2065 del Código antes mencionado, en las diligencias sumarias iniciadas para descubrir al autor o autores de la circulación de monedas falsas, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado en rebeldía, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del expresado

Eusebio González Serrano, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen, pues contra el prenombrado González Serrano se ha dictado auto de detención preventiva de acuerdo con el artículo 2091 del Código Judicial ya antes citado.

El presente edicto se libra hoy, veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, en la ciudad de Panamá, Capital de la República, y copia autenticada del mismo se remitirá al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que sea publicado, por cinco veces consecutivas, en dicho periódico.

El Fiscal,

LUIS A. CARRASCO M.
C. Dario Sandoval.
Secretario.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por el presente cita y emplaza a Claudio Pérez de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito, sin cédula, de color moreno, de mediana estatura, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la publicación de este Edicto más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, y cuyo auto de encausatorio es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos. Septiembre diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: A las diez de la mañana del día diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, se presentó ante este Despacho el señor Doctores Carvajal, natural y vecino de este Distrito con residencia en el caserío de Llano Largo, a denunciar criminalmente a Claudio Pérez y Leovigildo Aguilar, por haberle hurtado unos aretes y un anillo de oro, la noche que velaban a la esposa de José Palma, en dicho caserío. Acogido el denuncia por este Tribunal y llenado todos los trámites con la investigación de rigor para el esclarecimiento del hecho delictuoso, ratificándose en él el denunciante, foja primera vuelta, y previa las citas de los testigos conocedores de las prendas hurtadas, se ha establecido de manera evidente la preexistencia de las prendas hurtadas. (Art. 2061 del C. J.)

Cabe aquí hacer un estudio y un análisis de las pruebas del informativo para poder apreciar en todo su valor el hecho que nos ocupa y llevar al ánimo y convencimiento del Juzgador para dictar una resolución basada en la ley tal como el asunto que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo en parte con el concepto del señor Personero Municipal, abre causa criminal contra Claudio Pérez,

de veintidós años de edad, soltero, natural de este Distrito y prófugo, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y se le decreta formal prisión y sobresee provisionalmente a favor del sindicado Leovigildo Aguilar.

Las partes tienen derecho del término que la ley señala para aducir las pruebas que estimen convenientes, y señalase el día diez y seis del mes de Octubre próximo para que tenga verificativo la celebración del juicio oral.

Como se observa que el enjuiciado Claudio Pérez es prófugo, se ha fugado de la cárcel pública de esta ciudad desde el dos de Junio pasado, y que ha sido solicitada su captura varias veces a la autoridad administrativa del Distrito y una vez a la Oficina de Investigaciones, como consta de autos, y hasta la fecha no ha sido capturado y puesto a las órdenes de este Juzgado, se dispone emplazarlo por medio de Edicto que se fijará por el término de doce días y se publicará por cinco veces en la GACETA OFICIAL, para cuyo fin se enviará copia de este auto al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Manuel S. Moreno.—El Secretario, (fdo.) José M. Acevedo G."

Se advierte al emplazado que si compareciere, se le oirá y administrará justicia si le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado, o la ordenen; y se excita así mismo a todos los habitantes del país, con las excepciones que contienen el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, conforme lo dispone el artículo 2345 del citado Código.

Dado en Los Santos, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Municipal,

El Secretario,

MANUEL S. MORENO.

José M. Acevedo G.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdaleno Díaz Ureña a las autoridades del País y a los habitantes en general.

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, por hurto pecuario, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS: Después de haberse tramitado formalmente un denuncia interpuesto por Santiago

Pinilla contra Magdaleno Díaz Ureña por hurto pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1º de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior el 10 de febrero de este año, después de tramitada la apelación que interpusieron contra él ambos sindicados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva desde el día 7 de marzo; no así la de Magdaleno Díaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, de su vecindad. Da autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera Nacional y en la Zona del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los esfuerzos hechos en pos de su localización. El Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Comandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afrente legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscrito, 1er. Suplente del Circuito de Herrera teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. EMPLAZA a Magdaleno Díaz Ureña, varón, mayor, panameño, soltero, cedula N° 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que sino lo hiciera se le declarará rebelde y se le nombrará defensor de Oficio con el cual se seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su ocultamiento como indicio de responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas su paradero so pena de ser juzgados por encubridores; y a estas, cualquiera que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los familiares conocidos del citado Díaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la Oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio y se insertará por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

"Notifíquese y cópiese.

"(Fdo.) C. A. Hooper.

"(Fdo.) Armando A. Luna, Secretario".

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la Sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Chitré, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez.

RAMON A. CASTILLERO C.,
Juez del Circuito de Herrera.
Juan de Dios Vásquez P.,
Oficial Mayor.